

RESOLUCIÓN No. 03705

POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1755 de 2015, la Resolución 3956 de 2009 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que así las cosas, esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos (126PM04-PR98-F-A3-V2.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la siguiente información, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010):

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

RESOLUCIÓN No. 03705

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

RESOLUCIÓN No. 03705

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la subdirección de recurso hídrico y del suelo, requirió mediante oficio No. **2017EE267385 de 29 de diciembre de 2017** a la **ASOCIACIÓN BARRANQUILLERA DE CARIDAD A B C** representada legalmente por la señora **MARÍA STELLA URIBE DE BLANCO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.458.847 para que allegara en un término **NO** mayor a 30 días calendario la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, en aras de obtener el permiso de vertimientos.

Que mediante radicado No. **2018ER16670 de 30 de enero de 2018**, la **ASOCIACIÓN BARRANQUILLERA DE CARIDAD A B C** presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de prórroga para allegar la documentación solicitada a través del requerimiento No. **2017EE267385 de 29 de diciembre de 2017**.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la subdirección de recurso hídrico y del suelo, mediante oficio No. **2018EE68089 de 02 de abril de 2018** respondió afirmativamente a la solicitud de prórroga realizada el día 30 de enero de 2018 por la **ASOCIACIÓN BARRANQUILLERA DE CARIDAD A B C** otorgando treinta (30) días calendario.

Que mediante el radicado No. **2018ER132000 de 07 de junio de 2018**, la **ASOCIACIÓN BARRANQUILLERA DE CARIDAD A B C** con NIT 860.012.326 – 8 representada legalmente por la señora **MARÍA STELLA URIBE DE BLANCO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.458.847, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 70 No. 173 A - 90, Chip AAA0122EXNN ubicado en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la subdirección de recurso hídrico y del suelo, requirió mediante oficio No. **2018EE294620 de 12 de diciembre de 2018** a la **ASOCIACIÓN BARRANQUILLERA DE CARIDAD A B C** para que allegara documentación faltante en aras de obtener el permiso de vertimientos.

Que mediante radicado No. **2019ER13846 de 18 de enero de 2019**, la **ASOCIACIÓN BARRANQUILLERA DE CARIDAD A B C** presentó ante la Secretaría Distrital de

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN No. 03705

Ambiente, solicitud de prórroga para allegar la documentación solicitada a través del requerimiento No. **2018EE294620 de 12 de diciembre de 2018**.

Que, dando estricto cumplimiento a la normativa ambiental, la Resolución No. 3956 del 19 de junio de 2009 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, al amparo de la cual se presentó la solicitud del Permiso de Vertimientos por parte de la **ASOCIACIÓN BARRANQUILLERA DE CARIDAD A B C** con NIT 860.012.326 – 8 representada legalmente por la señora **MARÍA STELLA URIBE DE BLANCO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.458.847, en la cual se estableció, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 5°. Permiso de vertimiento.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*

***Artículo 6°. Documentos para el trámite del permiso de vertimiento.** Para solicitar el permiso de vertimiento, el Usuario deberá remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente los documentos solicitados en la lista de verificación disponible en las ventanillas de atención al Usuario y/o en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la subdirección de recurso hídrico y del suelo, mediante oficio No. **2019EE107253 de 17 de mayo de 2019** respondió afirmativamente a la solicitud de prórroga realizada el día 18 de enero de 2019 por la **ASOCIACIÓN BARRANQUILLERA DE CARIDAD A B C** otorgando un plazo máximo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, de acuerdo con el artículo 6° de la resolución SDA 3956 de 2009, para que allegara los requisitos faltantes dispuestos en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015, otorgando un plazo de un mes, so pena de desistimiento tácito, así:

“(...)”

*En respuesta a la solicitud del radicado de referencia, por medio del cual solicita se dé una prórroga adicional al tiempo inicialmente otorgado mediante requerimiento SDA N°. **2018EE294620 del 12/12/2018** con fecha de recibo del 15/12/2018, me permito informarle que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo considera viable técnicamente otorgar un plazo de **treinta (30) días calendario** contados a partir de la fecha de recibo de esta comunicación.*

En cuanto a la solicitud de remitir la información del requerimiento en mención, se le informa que deberá remitir la información faltante relacionada para dar continuidad al trámite de solicitud de permiso de vertimientos, es decir, deberá enviar los ítems relacionados a continuación:

Página 4 de 12

RESOLUCIÓN No. 03705

- **Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia:** Remitir el certificado de tradición libertad del predio con fecha de expedición mayor a tres (3) meses.
- **Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor:** Remitir documento idóneo que acredite la situación particular para el predio objeto del trámite del permiso de vertimientos. Tener en cuenta el certificado de tradición libertad del predio.
- **Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo:** Los planos sanitarios en físico remitidos no son legibles (Tenga en cuenta lo indicado mediante el requerimiento en mención N° 2018EE294620 del 12/12/2018).
- **Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece:** Informa que cuenta con un sistema de infiltración al suelo en forma de espina de pescado, y parte de la descarga de agua residual tratada se descarga al canal en tierra (No se indica su ubicación).
- **Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará:** Debe adjuntar las memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.
- **Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** Aunque señala que la Curaduría Urbana No. 3 no ha entregado el concepto de uso de suelo solicitado, le indico que, para continuar con el trámite administrativo del permiso de vertimientos, debe remitir el concepto de uso de suelo o licencia de construcción expedida por la Autoridad Competente para el predio objeto trámite referido.

Finalmente, se le informa al peticionario que de no dar cumplimiento a lo requerido habrá lugar al desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo primero (artículo 17) de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 1°

(...) **Artículo 17.** *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, por lo que mediante acto administrativo motivado se decretará el desistimiento y el archivo de las diligencias, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser

RESOLUCIÓN No. 03705

nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Lo anterior en concordancia a lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la cual sustituyo entre otros el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – y el seguimiento al expediente **DM-05-2006-322** resulta posible verificar que a la fecha el usuario no ha dado respuesta afirmativa al oficio No. **2019EE107253 de 17 de mayo de 2019**, así mismo cabe resaltar que, se evidencia que el plazo otorgado mediante el mencionado requerimiento, se cumplió el pasado **26 de septiembre de 2019**, teniendo en cuenta que el requerimiento ya mencionado fue notificado el **26 de agosto de 2019**; sin que se allegara la información solicitada de forma **INTEGRAL** y por lo tanto se concluye que no ha remitido la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

RESOLUCIÓN No. 03705

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (...)”

Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos,*

RESOLUCIÓN No. 03705

comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Entrada en vigor de la ley 1955 de 2019

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que una vez evaluados los documentos presentados por la asociación solicitante, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de igual manera lo dispuesto en la Resolución 3956 de 2009, los requisitos **NO** fueron presentados en su totalidad por la **ASOCIACIÓN BARRANQUILLERA DE CARIDAD A B C** con NIT 860.012.326 – 8 representada

RESOLUCIÓN No. **03705**

legalmente por la señora **MARÍA STELLA URIBE DE BLANCO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.458.847 teniendo en cuenta:

Que, al usuario se le requirió información complementaria al permiso de vertimientos mediante radicado No. **2019EE107253 del 17 de mayo de 2019** con fecha de recibo 26 de agosto de 2019, sin embargo, mediante radicado No. **2019ER246628 del 21 de octubre de 2019** el usuario dio **RESPUESTA PARCIAL** al requerimiento, por tal motivo se puede concluir que técnicamente a la fecha el usuario no ha remitido el informe de caracterización de vertimientos ni planos hidrosanitarios.

Que, atendiendo a la entrada en vigor de la referida Resolución, se requirió oportunamente al usuario para que presentara el permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos y diligenciamiento de la información establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2016 y, a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha en que se expide el presente Acto Administrativo, la **ASOCIACIÓN BARRANQUILLERA DE CARIDAD A B C** ha optado por hacer caso omiso al requerimiento No. **2019EE107253 de 17 de mayo de 2019**.

Finalmente, de acuerdo a lo anterior, se trae a colación lo dispuesto el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, respecto al desistimiento tácito de la petición, el cual expresa:

“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)”

RESOLUCIÓN No. 03705

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de “(...) *resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)*”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante los radicados No. **2018ER132000 de 07 de junio de 2018, 2018ER132000 de 07 de junio de 2018, 2019ER13846 de 18 de enero de 2019, 2019ER246628 del 21 de octubre de 2019**, por la **ASOCIACIÓN BARRANQUILLERA DE CARIDAD A B C** con NIT 860.012.326 – 8 representada legalmente por la señora **MARÍA STELLA URIBE DE BLANCO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.458.847, para el predio ubicado en la Carrera 70 No. 173 A - 90, Chip AAA0122EXNN ubicado en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Página 10 de 12

RESOLUCIÓN No. 03705

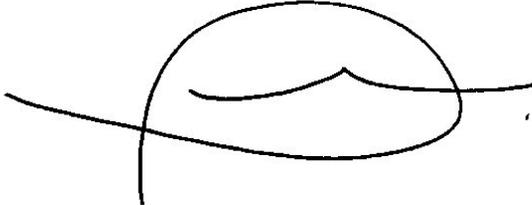
ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución al señor **MARÍA STELLA URIBE DE BLANCO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.458.847, representante legal de la **ASOCIACIÓN BARRANQUILLERA DE CARIDAD A B C** con NIT 860.012.326 – 8 (o quien haga sus veces) en la dirección de notificación judicial Carrera 70 No. 173 A - 90, Chip AAA0122EXNN ubicado en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2019



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXPEDIENTE: DM-05-2006-322
SOCIEDAD: ASOCIACIÓN BARRANQUILLERA DE CARIDAD A B C
ELABORÓ: JUAN SEBASTIÁN GACHARNA BELLO
REVISÓ: MARLEN LANCHEROS MONTAÑO
CUENCA: SALITRE-TORCA
LOCALIDAD: SUBA

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO C.C: 1022369618 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0909 DE 19/12/2019
FECHA EJECUCION: 2019

Revisó:

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03705

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2019
MARLEN LANCHEROS MONTAÑO	C.C:	51874712	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191200 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/12/2019
Aprobó:								
Firmó:								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2019